



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Radicación número: 15238-33-33-001-2013-00286-00

Demandante: María Lury Rincón

Demandado: U.G.P.P

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el día 9 de septiembre de 2013, por la Señora María Lury Rincón, a través de apoderado judicial contra la U.G.P.P

1.1. Pretensiones:

1) Se declare la nulidad de la Resolución RDP 016171 del 20 de noviembre de 2012, mediante la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante.

2) Se declare la nulidad de la Resolución RDP 001020 del 11 de enero de 2013, mediante la cual se confirmó la negativa de reliquidar la pensión de la demandante, es decir teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

3) Declarar que la demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le reconozca y pague la reliquidación de su pensión en cuantía de \$ 1.017.055.18 a partir del 1 de enero de 2008, equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

4) Que la UGPP acceda a reconocer y pagar a la actora, la reliquidación correcta de la pensión de jubilación y al efectuar el pago debe aplicar los reajustes de ley que ordena el Gobierno Nacional cada año para las pensiones, desde el primero de enero de 2008 y hasta cuando la entidad demandada la incluya en nómina.

5) Ordenar a la entidad demandada a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a la actora, reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al I.P.C, certificado por el DANE, según lo ordena el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

6) Ordenar a la UGPP que dé cumplimiento al fallo dentro del término que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

7) Condenar a la UGPP a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término, reconozca y pague a favor de la demandante los intereses comerciales y moratorios durante los primero

seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, e intereses moratorios después del término de seis (6) meses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 DE 2011.

1.2. Hechos

1) A la señora María Lury Rincón, le fue reconocida pensión de jubilación, por medio de la Resolución No. 33053 del 12 de julio de 2006, por la Caja Nacional de Previsión Social EICE.

2) La señora María Lury Rincón, se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2007 y adquirió el status jurídico de pensionada el 5 de julio de 2005.

3) El 16 de julio de 2012 la actora solicitó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual fue resuelta de forma negativa mediante la Resolución RDP 016171 del 20 de noviembre de 2012.

4) Contra la anterior resolución la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución RDP 001020 del 11 de enero de 2013, confirmando la negativa de reliquidar la pensión.

5) La entidad demandada liquidó el monto de la reliquidación solo sobre la asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad, cuando lo correcto era liquidar con todos y cada uno de los factores devengados en el último año de servicios, esto es: Auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, retroactivo, y demás devengados como enfermera auxiliar de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha respetando el régimen de transición que le favorece.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

1.3.1. Normas violadas

Artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; artículo 73 del Decreto 1848 del 1969; Decreto 1045 de 1978; Decreto 1047 de 1978; Ley 100 de 1993; Decreto 1933 de 1989, artículo 4° del Decreto 1835 de 1994; artículo 21, 36, 150, 289 y artículo 21 del C.S.T.

1.3.2. Concepto de violación

La parte actora sustenta el concepto de violación aduciendo que por ser beneficiaria del régimen de transición y en virtud de los principios de inescindibilidad de la norma, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, tiene derecho a que se le aplique integralmente la edad, el tiempo de servicio cotizado y el monto del régimen anterior.

Así mismo señala que tal como se infiere de los diversos considerandos de la Resolución RDP 01617 del 20 de noviembre de 2012 y RDP 001020 del 1 de enero de 2013, la UGPP reconoce y consecuentemente acepta, que por ser beneficiaria del régimen de transición, la señora María Lury Rincón tiene derecho a que su pensión le sea reconocida conforme a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, en sus artículos 1° y 3°, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

En efecto, se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de la actora la edad, el tiempo de servicio y uno de los elementos del monto, cual es el porcentaje aplicable (75%), conforme a la Ley 33 de 1985, pero en cuanto al ingreso base de liquidación, no tomaron todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicio.

Finalmente, con apoyo en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 4 de agosto de 2010, resalta que los factores salariales enlistados por la Ley 62 de 1985 no son

taxativos, razón por la cual debe incluirse en la base de liquidación pensional todos los factores efectivamente devengados por el trabajador.

2. LA DEFENSA

2.1. Entidad demandada, UGPP

La entidad demandada por su parte, sostiene que la demandante se encuentra inmersa en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que de acuerdo con el artículo 36 de la misma, le fueron respetados la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio y el monto del 75%, por lo que el reconocimiento pensional efectuado se realizó conforme a derecho. Aduce igualmente que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 691 de 1994, los trabajadores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, sin que la actora se encuentre amparada por ninguna de las excepciones del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, debiendo darse aplicación al artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 que señala taxativamente los factores que constituyen salario y que por ende, deben ser tenidos en cuenta dentro del Ingreso Base de Liquidación para el reconocimiento pensional. Finalmente plantea, al justificar el llamamiento en garantía, que la entidad empleadora no realizó los aportes o cotizaciones sobre los factores salariales cuya inclusión se pide en la demanda.

2.2. Entidad llamada en garantía, ESE Sagrado Corazón de Jesús de Socha

Se opone a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía para lo cual plantea que la E.S.E. no es la entidad responsable de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta que realizó oportunamente a CAJANAL E.I.C.E los aportes pensionales que le correspondían, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en el último año.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (fls.191-194)

Ratifica cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, señalando que la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión, con todos y cada uno de los factores devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

3.2 Llamada en garantía ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha (fls.195-200)

Expresó que dicha entidad no tiene nada que ver con la reliquidación de la pensión de la demandante, ya que los aportes que debía hacer se realizaron dentro del término legal, radicando en la entidad demandada la competencia para reliquidar la pensión de la demandante.

3.3. Parte demandada, UGPP (fls.201-206)

Reitera en esencia los mismos argumentos planteados en la contestación de la demanda, resaltando que los factores salariales solicitados en la demanda no figuran en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida no tienen relación directa con el servicio, motivo por el cual no constituyen salario.

Indica que en ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, considerando que una interpretación que permita la inclusión de todos los factores, sin que los mismos constituyan salario es inconstitucional. Por lo tanto, solicita se dé aplicación a la sentencia referida para solucionar el caso *sub iudice*.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de septiembre de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 31 de julio de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2014. La audiencia de pruebas se realizó los días 2 de diciembre de 2014 y 27 de marzo de 2015, donde se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 22 de abril de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar si procede la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. Tesis

Deben incluirse dentro del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios.

3. Premisas jurídicas

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹ se encuentran cobijados por el régimen de transición, los trabajadores que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio 1995 para empleados territoriales²) contaban con 35 años de edad o más si eran mujeres o con 40 años de edad o más si eran hombres, o con 15 o más años de servicios cotizados en el caso de ambos sexos. Para los cobijados por dicho régimen, las condiciones de acceso al derecho pensional en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regirán por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados. Concretamente, en lo referido al monto pensional, se debe destacar que dentro de dicho concepto se entienden incluidos los factores salariales a tener en cuenta, pues los mismos constituyen la base para determinar el IBL.

Para los servidores públicos, el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 está constituido fundamentalmente por las leyes 33 y 62 de 1985, siempre y cuando la persona beneficiaria no estuviera sometida a un régimen especial de pensiones conforme señala el artículo 1° inciso segundo³ de la primera ley citada.

Ahora bien, acerca de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el primer inciso del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 dispone lo siguiente:

¹ "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...).

² Artículo 151 *ibidem*.

³ Ley 33 de 1985. "Artículo 1° (...). No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones".

“Artículo 1° de la Ley 33 de 1985. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)”.

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión, el artículo 3° de la ley citada dispuso que estarían constituidos por la: *“asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.* El artículo 1° de la Ley 62 de 1985 agregó a dichos factores, las primas de antigüedad, ascensorial y de capacitación.

Las anteriores disposiciones normativas, aparentemente taxativas, fueron interpretadas por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, explicando dicha Corporación que los factores salariales señalados por la Ley 33 de 1985 son enunciativos y no taxativos, de manera que debe incluirse en la base de liquidación pensional todo lo que constituya factor salarial, es decir, aquello que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio.

El anterior criterio lo ha venido acogiendo el Despacho de manera uniforme y reiterada para resolver los procesos de reliquidación pensional, toda vez que está inspirado en principios como el de favorabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formas, entre otros, los cuales son de raigambre constitucional (Artículo 53 C.N.).

4. Situación probatoria

Dentro del presente proceso aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes para resolver la *litis*:

1. La señora María Lury Rincón nació el 5 de julio de 1950 (fl.25), y adquirió el status de pensionada el 5 de julio de 2005 (fl.15).
2. Mediante Resolución No.33053 de 12 de julio de 2006 (fls.14 -18) CAJANAL EICE – En Liquidación le reconoció pensión de jubilación a la demandante en cuantía de \$796.990,00, argumentando que la liquidación se efectúa aplicando un 75% sobre un I.B.L. conformado por el promedio de los salarios respecto de los cuales la demandante realizó aportes en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1995 y el 30 de julio de 2005, conforme lo previsto por el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**. Como factores salariales **se tuvieron en cuenta únicamente la asignación básica mensual, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.**
3. La actora laboró para la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha entre el 15 de junio de 1975 y el 31 de diciembre de 2007 y en esta última fecha demostró su retiro definitivo del servicio (fl.6).
4. Que cumplió con las condiciones del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para la fecha en que entró a regir esta ley para los empleados del orden territorial (30 de junio de 1995) contaba con una edad superior a los 35 años (fls.14-15).
5. El 16 de julio de 2012 la actora presentó petición ante la U.G.P.P. (fls.2- 4), con miras a que fuera reliquidada su pensión de vejez y la entidad demandada dio respuesta negativa mediante la Resolución No. RDP 016171 del 20 de noviembre de 2012 (fls.27-29).

6. El 3 de diciembre de 2012 interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución (fls.31-32) y fue resuelto mediante Resolución RDP 001020 del 11 de enero de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada (fls.33-37).

7. La demandante durante el último año de servicios devengó los siguientes factores salariales: Asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados y prima de servicios y sobre dichos factores se le hicieron los respectivos descuentos para pensión (folios 6 al 13).

5. Solución del presente caso

5.1. Nulidad de los actos demandados

Dentro del presente asunto se tiene que la demandante nació el 5 de julio de 1950, además laboró para la E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha entre el 15 de junio de 1975 y el 31 de diciembre de 2007. Siendo así, resulta indiscutible que para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 para los empleados del orden territorial (30 de junio de 1995) contaba con una edad superior a los 35 años y con más de 15 años de servicios, circunstancia por la que se encuentra cobijada por el llamado régimen de transición previsto en el artículo 36 *ibídem*.

En el *sub examine*, la actora fue vinculada a partir del 15 de junio de 1975 y no se encontraba afiliada a un régimen especial de pensiones, de manera que para liquidar su pensión de jubilación hay que estarse a lo establecido por la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985. Normas que deben ser interpretadas de conformidad con el criterio expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, arriba citada.

Por otro lado, durante el año anterior al retiro definitivo la actora devengó los siguientes emolumentos: asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios, prima de navidad y subsidio de alimentación. Sobre dichos factores salariales, conforme quedó probado, le fueron aplicados descuentos a la demandante por concepto de aportes a pensión, descuentos que fueron girados en su momento a CAJANAL (Hoy UGPP).

Se advierte que en la liquidación y reliquidación de la pensión de la demandante únicamente fueron incluidos la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, excluyéndose sin ninguna justificación los demás factores de salario, es decir, no se les incluyó en el Ingreso Base de Liquidación, a pesar que la señora María Lury Rincón los había percibido de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios. Además, sobre dichos factores se le hicieron descuentos que fueron transferidos a la entidad a la que se encontraba afiliada en pensiones.

Los actos acusados, siendo así, quedaron incurso en causal de nulidad, toda vez que violaron las normas en que debían fundarse, razón por la cual procede su anulación, no siendo de recibo los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada, como pasará a explicarse.

La accionada UGPP planteó que, en virtud de principios como el de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, solo puede liquidarse la pensión sobre aquellos factores que el pensionado efectivamente haya hecho aportes. Si ello fuese así, no se entiende porqué al momento de reconocer la pensión de la demandante y al realizar la reliquidación únicamente fueron incluidos en el IBL la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, pese a que le fueron realizados descuentos para pensión sobre otros factores no tenidos en cuenta. Dicho de otra forma, los fundamentos de defensa de la UGPP no enervan las reclamaciones formuladas por la actora en sede administrativa y en la

demanda, sino que por el contrario le otorgan plenamente la razón, lo que no deja dudas acerca del derecho que le asiste a que su pensión de jubilación sea reliquidada, incluyendo los factores que sin justificación legal fueron ignorados por la entidad accionada.

Por otra parte, no es aplicable el precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, dado que ese fallo está referido al régimen pensional de otra clase de servidores públicos, como es el caso de congresistas y magistrados de altas cortes, quienes eran los destinatarios del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, declarado parcialmente exequible. De la misma forma, merece destacarse que el criterio expuesto por la Corte en la sentencia señalada fue retomado en la sentencia SU-230 de 2015, pronunciamiento en el cual dicha corporación dio a entender que los razonamientos expuestos en la sentencia C-258 de 2013 presuntamente eran aplicables a todos los beneficiarios del régimen de transición.

El Despacho, sin embargo, para resolver el *sub examine*, no puede aplicar la sentencia de unificación citada, toda vez que la demanda en estudio fue presentada en el año 2013, es decir, mucho antes de la ejecutoria de la sentencia SU-230 de 2015. Considera este Juzgado que, por razones de seguridad jurídica y buena fe, no puede darse aplicación a tal precedente, salvo que la demanda hubiese sido instaurada con posterioridad a la firmeza de la providencia mencionada, situación que no ha ocurrido en el *sub lite*.

5.2. Restablecimiento del derecho

Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados se dispondrá el restablecimiento del derecho respectivo, esto es, se ordenará a la entidad demandada que reliquide la pensión de la actora, incluyendo todos los factores salariales devengados por ésta el año anterior al retiro definitivo. De igual modo, se ordenará el pago de la diferencia resultante, que conforme al artículo 187 inciso final CPACA, serán indexadas aplicando la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

En el *sub lite* **no se ordenará que la entidad demandada, al momento de pagar la reliquidación pensional, realice descuento alguno con destino a pensiones**, teniendo en cuenta que respecto de todos y cada uno de los factores cuya inclusión se ordena, la empleadora en su momento realizó las correspondientes deducciones, por concepto de aportes a pensión, consignándolas efectivamente a la extinta CAJANAL.

6. Del llamamiento en garantía

La E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha argumentó que no era procedente el llamado en garantía, formulado en su contra, debido a que los pagos por concepto de aportes a pensión se realizaron dentro del término legal y teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores establecidos en la normatividad vigente. Además que la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P es la competente de la reliquidación de la pensión de jubilación, puesto que la U.G.P.P fue la que reemplazó a CAJANAL E.I.C.E según el Decreto 5021 de 2009, dónde dentro de sus funciones se encuentra en su artículo 6º Numeral 1:

“Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servicios públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras”.

El apoderado de la E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha allegó el registro individual de los formularios de aportes de la entonces Caja Nacional de Previsión Social, donde consta que la primera realizó todos los descuentos por concepto de aportes a pensión (fls.199-230, Cuaderno del llamamiento en garantía), correspondientes a la demandante dentro del presente proceso María Lury Rincón, valores que fueron efectivamente transferidos a la segunda entidad. En otras palabras, la llamada en garantía cumplió con su obligación legal, motivo por el cual todo el tema relativo a la reliquidación de la pensión de la demandante incumbe a la UGPP y, bajo tal entendido, la E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha será absuelta.

7. Prescripción

En el *sub examine* tenemos que mediante Resolución No. 33053 de 12 de julio de 2006 (fls.14-18) CAJANAL E.I.C.E. reconoció pensión de vejez a la señora María Lury Rincón; posteriormente por medio de la Resolución No. 18167 del 15 de mayo de 2009, le fue reliquidada, la cual sería efectiva partir del 01 de enero de 2008 (fls.19-23) y fue notificada personalmente a la demandante el 24 de junio de 2009 (fl.48 del expediente administrativo en medio magnético). Mas tarde la actora el **16 de julio de 2012** solicitó la reliquidación de su pensión de vejez (fls.2-4), interrumpiendo de esta forma la prescripción.

En este orden de ideas, aplicando la prescripción trienal, se tiene que se encuentran prescritas las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **16 de julio del año 2009**, tomando como referente la fecha en que fue radicada la petición de reliquidación pensional, tal como lo dispone el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Siendo así, prospera parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º artículo 365 del CGP⁴ aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la entidad demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda prospera parcialmente, pues la parte actora pretende que se ordene a la demandada pagar la diferencia de las mesadas pensionales desde la fecha en que se hizo exigible la reliquidación pensional; sin embargo, en virtud de la prescripción trienal propuesta por la accionada, únicamente hay lugar al pago de tales diferencias a partir del **16 de julio del año 2009**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-:

A) Resolución RDP 016171 del 20 de noviembre de 2012, mediante la cual se resolvió negativamente la petición de fecha 16 de julio del año 2012, presentada por la señora María Lury Rincón, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación;

⁴ Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

B) Resolución RDP 001020 del 11 de enero de 2013, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 016171 del 20 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "prescripción", propuesta por la entidad accionada, **en relación con el pago** de la diferencia reclamada, producto de la reliquidación de la pensión de vejez, para todas las mesadas causadas con anterioridad al **16 de julio del año 2009**.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- a:

A) RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora María Lury Rincón incluyendo, además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad ya reconocidos, los siguientes factores salariales: subsidio de alimentación, prima de servicios (1/12) y prima de navidad (1/12).

B) PAGAR a la Señora María Lury Rincón, la diferencia entre las sumas que percibió como mesada pensional y las que legalmente le correspondían en virtud de lo ordenado en el literal anterior, a partir del 16 de julio de 2009. Las sumas resultantes serán actualizadas de acuerdo con la fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

CUARTO: ABSOLVER a la entidad llamada en garantía E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha.

QUINTO: Este fallo se cumplirá conforme los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas procesales.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, EXPIDASE a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez